



CUT: 86798-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0637-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 23 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 86798-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos;

El Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 12 de mayo de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

La Notificación N° 0023-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 16 de mayo de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos;

El Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 16 de agosto de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, se encuentra: 1) usando las aguas de la laguna Punrun, en tres lugares para la actividad de crianza de truchas, sin el correspondiente derecho de uso de agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pasco, quien mediante Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 12 de mayo de 2023, previa verificación técnica de campo realizado el 30 de marzo de 2023, ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, informa que ha constatado lo siguiente:

Uso de las aguas de la laguna Punrun, para actividad de crianza de truchas:

Ubicación de la primera jaula de baterías:

- a. En coordenadas UTM WGS-84 de los siguientes vértices: A) 340 285mE, 8 802 514mN; B) 340 293mE, 8 802 522mN; C) 340 279mE, 8 802 537mN; D) 340 270mE, 8 802 529mN; se identificó una batería de jaulas flotantes, del cual se viene haciendo uso de las aguas de la laguna Punrún, para la actividad de crianza de truchas, por parte de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La batería de la jaula flotante ubicada en las siguientes coordenadas es de propiedad de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE TRUCHA Y SERVICIOS AGROPECUARIOS P&G HERMANOS, tiene un ancho aproximado de 12 ml, y un largo aproximado de 20 ml.

Cuadro N°01: Detalle de la ubicación de los vértices de la batería de jaula flotante

Vértice N°	Coordenada UTM WGS 84 - 18S		Altitud (m.s.n.m.)
	Este (m)	Norte (m)	
A	340 285	8 802 514	4 306
B	340 293	8 802 522	4 306
C	340 279	8 802 537	4 306
D	340 270	8 802 529	4 306



Fotografía
N°01: Vista de la batería de jaulas flotantes de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, en la laguna Punrún.

Ubicación de la segunda jaula de baterías:

En coordenadas UTM WGS-84 de los siguientes vértices: E) 340 259mE, 8 802 6425mN; F) 340 254mE, 8 802 629mN; G) 340 267mE, 8 802 623mN; H) 340 273mE, 8 802 637mN; se identificó una batería de jaulas flotantes, del cual se viene haciendo uso de las aguas de la laguna Punrun, para la actividad de crianza de truchas, por parte de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La batería de la jaula flotante ubicada en las siguientes coordenadas es de propiedad de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE TRUCHA Y SERVICIOS AGROPECUARIOS P&G HERMANOS, tiene un ancho aproximado de 14 ml, y un largo aproximado de 14 ml.

Cuadro N°02 Detalle de la ubicación de los vértices de la batería de jaula flotante.

Vértice N°	Coordenada UTM WGS 84 - 18S		Altitud (msnm)
	Este (m)	Norte (m)	
E	340 259	8 802 642	4 306
F	340 254	8 802 629	4 306
G	340 267	8 802 623	4 306
H	340 273	8 802 637	4 306



Fotografía
N°02: Vista de la batería de jaulas flotantes de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, en la laguna Punrún.

Ubicación de la tercera jaula de baterías:

En coordenadas UTM WGS-84 de los siguientes vértices: I) 340 388mE, 8 802 668mN; J) 340 404mE, 8 802 680mN; K) 340 387mE, 8 802 703mN; L) 340 371mE, 8 802 692mN; se identificó una batería de jaulas flotantes, del cual se viene haciendo uso de las aguas de la laguna Punrún, para la actividad de crianza de truchas, por parte de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La batería de la jaula flotante ubicada en las siguientes coordenadas es de propiedad de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE TRUCHA Y SERVICIOS AGROPECUARIOS P&G HERMANOS, tiene un ancho aproximado de 20 ml, y un largo aproximado de 30 ml.

Cuadro N°03: Detalle de la ubicación de los vértices de la batería de jaula flotante

Vértice N°	Coordenada UTM WGS 84 - 18S		Altitud (m.s.n.m.)
	Este (m)	Norte (m)	
I	340 388	8 802 668	4 306
J	340 404	8 802 680	4 306
K	340 387	8 802 703	4 306
L	340 371	8 802 692	4 306

Foto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico



Fotografía

N°03: Vista de la batería de jaulas flotantes de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, en la laguna Punrún.



Imagen Satelital N°01: Vista de la ubicación de las baterías de jaulas flotantes de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos, en la laguna Punrún.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0023-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 16 de mayo de 2023, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos; por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos; mediante Escrito S/N de fecha 29.05.2023, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N°01: Consideraciones para la calificación de la infracción.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo no se logró constatar la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia al no haber realizado los pagos y/o trámites para la obtención del derecho de uso de agua.	X		
c.	Gravedad de los daños generados.	No se ha identificado daños que puedan ser ocasionados a terceros.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del correspondiente derecho de uso de agua.	X		
e.	Impactos ambientales negativos.	Alteración de la flora natural de la laguna Punrún.	X		
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se evidencia costo alguno en el cual el Estado tiene que incurrir, para atender los daños generados.	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 16 de agosto de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pasco, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria equivalente a uno coma cero (1,0) UIT;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pasco, con Notificación N° 0040-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificó a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, el Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, en fecha 31.08.2023;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 29.09.2023, la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, presento descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0273-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 29 de setiembre de 2023, la Administración Local de Agua Pasco, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0412-2023-ANA-AAA.MAN/iav de 23 de octubre de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

- a) Según Resolución Directoral Regional N° 029-2019-GRP-GRDE/DRP de fecha 19 de setiembre del año 2019, se emite opinión favorable para la autorización de la actividad de acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) concerniente al cultivo de Trucha Arco Iris en la laguna Punrun en un área de 14.428 Ha. a favor de Asolación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G.
- b) Donde se menciona en la Resolución indicada estar supeditado a realizar trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para la licencia de uso de agua.
- c) Se emite una notificación de fecha 15 de mayo del año 2023, donde se me indica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) El factor principal por no haber hecho el tramite respectivo ante su entidad es como sabemos, los casos de la COVID-19, producida por el SARS-Cov2, que se iniciaron en nuestro país el 6 de marzo del año 2020.
- e) Levantándose el estado de emergencia en nuestro país el 27 de octubre del año 2022.

- f) Como bien sabemos se decretó la inmovilización social obligatoria donde se exigía que las personas permanezcan en casa en un determinado horario sin poder salir para ninguna actividad, salvo que fuera una emergencia.
- g) Otro de los factores también ha sido el aspecto económico, pues esta pandemia me genero gastos y no ganancia, recién reactivando mi producción este año 2023.
- h) Desconocimiento total de mi persona de que se debe contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para el uso de mi acuicultura, a fecha mi compromiso total con su entidad de iniciar inmediatamente lo respecto a los tramite necesarios a fin de obtener mi licencia de uso de agua para mi actividad de acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE).

Respecto de estos argumentos cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción la acción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.*
- ✓ *La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.*

Usar: Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.

- ✓ *En el presente caso, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, por utilizar el agua de la laguna Punrun sin el correspondiente derecho de uso de agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:*
 - *La inspección ocular llevada a cabo que en fecha 30.03.2023, en la cual la Administración Local de Agua Pasco constató el uso de agua de la laguna Punrun, ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco y departamento de Pasco, sin el derecho de uso de agua.*
 - *El Informe Técnico N° 0043-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 12 de mayo de 2023, mediante el cual la Administración Local de Agua Pasco señala que la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por haber utilizado el agua de la laguna Punrun sin el correspondiente derecho de uso de agua.*
- ✓ *El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que toda persona natural o jurídica para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, salvo el uso primario.*
- ✓ *La Autoridad Nacional del Agua sanciona por la transgresión a los dispositivos legales en materia de aguas, en la medida que acredite que una persona natural o jurídica está usando el agua sin el correspondiente derecho.*

- ✓ Respecto al argumento a y b, “que, según Resolución Directoral Regional N° 029-2019-GRP-GRDE/DRP de fecha 19 de setiembre del año 2019, se emite opinión favorable para la autorización de la actividad de acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) concerniente al cultivo de Trucha Arco Iris en la laguna Punrún en un área de 14.428 Ha. a favor de Asolación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G”, no le autoriza a efectuar el uso del agua: pues conforme con lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, para ello requiere contar con un derecho previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa en la que se encuentren debidamente determinados el fin, lugar, términos y condiciones del uso autorizado; en consecuencia cabe precisar que no existe una norma que contemple la suspensión de un procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debido a la tramitación del referido procedimiento. El inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido desarrollado en cumplimiento del debido procedimiento.
- ✓ Al respecto cabe indicar que el acto administrativo y emitido por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Pasco en el año 2019, advirtió a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, que la concesión otorgada estaba supeditada a la obtención del derecho de uso de agua correspondiente, debiendo tramitar el respectivo derecho ante la Autoridad Nacional del Agua, dicho acto administrativo no constituye un título habilitante para usar el agua sin haber obtenido el derecho de uso correspondiente, otorgado por la Autoridad nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- La presente Concesión estará supeditada a:

- a) Obtención de la Licencia de Uso de Agua, expedida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) del Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Cumplir con la normatividad sectorial sobre el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, que forma parte de la presente Resolución.
- c) Implementar con los lineamientos establecidos por SANIPES.

Cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es también un organismo constitucional autónomo del Perú. Está adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua”; por ello en cumplimiento a sus funciones se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- ✓ *El estado de emergencia sanitaria por el brote de la covid-19, no es justificación para el incumplimiento de la normatividad de recursos hídricos; toda vez que las entidades públicas incorporaron para el ingreso y recepción de documentos, las mesas de parte virtual de manera paralela a la atención presencial.*
- ✓ *Respecto del argumento “a que otro de los factores también ha sido el aspecto económico, pues esta pandemia me genero gastos y no ganancia (...); cabe indicar que no constituye un argumento que lo exima de responsabilidad.*
- ✓ *Respecto al argumento de “desconocimiento que se debe contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para el uso del agua (...); se precisa que, nuestra Constitución Política ha establecido en su artículo 109° que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia; y se presume que ésta es conocida por toda la ciudadanía sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. Siendo así, encontrándose, la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, vigente desde el día 01 de abril de 2009 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, desde el 25 de marzo del 2010; la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, debió prever que para utilizar el agua era necesario (no opcional) contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, cuando su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

Por lo que se desestima todos los argumentos.

2.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

- a) No se ha tomado en cuenta lo señalado el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, con el cual se establece los Procedimiento de formalización de derechos de uso de agua de uso de agua con fines acuícolas, donde se señala que la Autoridad Nacional del Agua procederá a elaborar el plan de formalización para un periodo entre tres a cinco años, y que en este periodo elabore la norma que regule el proceso de formalización, de aquellos que se encuentran incluidos en “Catastro Acuícola Nacional”, de PRODUCE.
- b) Así también, también no se tomó en cuenta lo señalado en la Resolución Jefatural N° 0093-2022-ANA, de fecha 25 de marzo de 2022, con el cual la Autoridad Nacional del Agua resuelve Aprobar el Plan de Trabajo de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE, que incluye los formatos para la formalización; así como la Disposición que las Autoridades Administrativas de Agua y Administraciones Locales de Agua, en el marco de sus competencias y funciones conferidas, implementan el Plan de trabajo de formalización

de derechos de uso de agua con fines acuícolas de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE, en sus respectivos ámbitos.

- c) Para el caso de los acuicultores que se encuentran dentro del ámbito de la Administración Local de Agua Pasco, que pertenece a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la cual se incluye a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P & G Hermanos, quienes se encuentran en el “Catastro Acuícola Nacional”, de PRODUCE, y que según este Plan, se debió tomar en cuenta que su formalización se realizará en el año 5 según el Cronograma anual de intervención y metas por ALA, que se detalla en la página 20 de dicho Plan.

Respecto de estos argumentos cabe indicar lo siguiente:

- *Mediante el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, modificado por Ley N° 30728, se declara de interés nacional la promoción y fomento del desarrollo de la actividad de acuicultura, y se establece que, el Ministerio de la Producción es el ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura - SINACUI.*
- *El artículo 19 del citado Decreto Legislativo dispone que la actividad acuícola se ejerce a través de tres (03) categorías productivas: Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).*
- *Con Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, se aprueban disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua con fines de acuicultura para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa.*
- *La Única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo establece que, para formalizar el uso de agua con fines acuícolas de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE, a través del otorgamiento de derechos de uso de agua; la Dirección General de Acuicultura remite a la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor de noventa días (90) días calendario, la relación de los titulares que cuenten con concesión o autorización para el desarrollo de la actividad acuícola.*
- *Asimismo, la citada Disposición Complementaria Transitoria refiere que, con resolución jefatural, se aprueba el Plan de Trabajo para la formalización, el cual es ejecutado en el plazo de 5 años, priorizando los ámbitos de intervención, en función a la cantidad de concesiones y autorizaciones en el ámbito de cada Administración Local de Agua.*
- *Mediante Resolución Jefatural N° 0093-2022-ANA, de fecha 25 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional del Agua, aprobó el «Plan de Trabajo de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE», que incluye los formatos para la formalización.*
- *Que, en base a la información del Catastro Acuícola Nacional del Ministerio de la Producción, se advierte que la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, se encuentra inscrita y que por lo tanto no procede sancionarla, considerándosele sujeto en el proceso dentro del Plan de trabajo de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas, al administrado le correspondería su formalización en el año 5to (año 2026), según el Cronograma anual de intervención y metas de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro (Administración Local de Agua Pasco); y por ende se encuentra dentro de los alcances de no aplicarse ninguna sanción;*

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No procede sancionar a la Asociación de Productores de Trucha y Servicios Agropecuarios P&G Hermanos S.A.C, ello considerándose sujeto en el proceso dentro del Plan de trabajo de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas, el argumento se encuentra expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TRUCHA Y SERVICIOS AGROPECUARIOS P&G HERMANOS S.A.C**, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO